

General Roca, 16 de Diciembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CARIDE, SANDRA INES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ ORDINARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° RO-00015-L-2023).

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** quien dijo:

-----**I.- RESULTANDO:**

1.- Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 07.02.2023 por la actora Sandra Inés Caride mediante apoderado contra la PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS), con domicilio en calle Laprida 212 de la localidad de Viedma (RN), solicitando se ordene la Nulidad de la decisión tomada en asamblea llevada a cabo el día 23 de febrero de 2022, por medio de la cual se dispone el rechazo respecto del pedido que realiza la actora para el otorgamiento en primera vuelta de 10 horas cátedra diurnas en la asignatura música, correspondientes al Jardín N° 53 de General Roca.

Asimismo, solicita que se condene a la demandada al pago de la suma de \$ 500.000 en concepto de salarios caídos, con más sus correspondientes intereses, costos y costas.

En referencia al reclamo afirma que cumple funciones como Vicedirectora del Jardín N° 97 de la ciudad de General Roca, con una carga horaria de 4 hs. diarias.

Que en el marco de la asamblea llevada a cabo el día 23 de febrero de 2022, la actora solicitó el otorgamiento en primera vuelta de 10 horas cátedra diurnas en la asignatura música, correspondientes al Jardín N° 53 de esta Ciudad, sin embargo, el pedido no fue concedido, siendo asignadas dichas horas a un docente con menor puntaje.

Afirma que contra esa decisión, en fecha 24 de febrero de 2022, dedujo recurso de revocatoria ante la Supervisión de Nivel Inicial Zona II, AVE I, el cual fuera rechazado por medio de Nota N° 36/22 de fecha 04 de marzo de 2022.

Que tales actuaciones dieron inicio al expediente N° 88035-EDU-22, caratulado "S/Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra Nota N° 36/22 de Supervisión de Educación inicial Zona II CE AVE I – Docente Sandra Inés CARIDE".

Detalla que en fecha 07 de marzo de 2022 interpuso Recurso de Apelación, que fuera rechazado por medio de Disposición de la Dirección de Educación Inicial N° 009/2022

de fecha 01 de abril de 2022.

Que posteriormente, en fecha 19 de abril de 2022 deduce Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio en contra de la Disposición N° 009/2022, el cual fuera rechazado por medio del dictado de la Resolución N° 3157 del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro, emitida en fecha 20 de mayo de 2022.

Que esta última resolución le fue notificada personalmente en fecha 01 de julio de 2022 interponiendo Recurso Jerárquico en fecha 08 de julio de 2022, y luego pedido de pronto despacho en fecha 13 de septiembre de 2022 por medio de CD N° 203168270, sin recepcionar respuesta, con lo cual entiende que la vía contenciosa se encuentra habilitada por haberse configurado causal de silencio de la administración frente al Recurso Jerárquico en fecha 08 de julio de 2022, agotando de esta forma la vía administrativa.

Ratifica en demanda que la decisión administrativa que da origen a las presentes actuaciones consiste en el rechazo respecto de su pedido para el otorgamiento en primera vuelta de 10 horas cátedra diurnas en la asignatura música, correspondientes al Jardín N° 53 de General Roca, todo ello en el marco de la asamblea celebrada en fecha 23 de febrero de 2022.

Afirma que como fundamento para dicho rechazo, se sostuvo que la Ley 391 establece en los incisos d) y e) del art. 56 las excepciones para la acumulación de cargos, siendo por el primero, que para los y las docentes de Educación Primaria la excepción sólo corresponde a horas cátedra y cargos docente en turno nocturno, mientras que el segundo refiere al personal directivo de los establecimientos de enseñanza secundaria.

Amplia en cuanto a que la Resolución N° 1080/92 (t.o, Res. 100/95), en el inciso 2) del art.23 establece que agotados los aspirantes, tanto del listado de Junta como fuera de término, podrán aspirar a dichos cargos los vicedirectores, por esa razón, que "...el cargo en cuestión ..." se ofreció y cubrió en primera vuelta con una docente inscripta en el Registro Interno y de ahí también la decisión de rechazo de la pretensión de esta parte, en cuanto a la asignación de las horas solicitadas.

Frente a la respuesta de la administración dedujo Recurso de Reconsideración con Recurso de Apelación Subsidiario ante el Consejo Provincial de Educación, fundado en la referencia allí hecha a las disposiciones de los incs. d) y e) de la Ley 391, empero señalando que la conflictiva y poco clara redacción de tales normas, se hallaba esclarecida por los precedentes del mismo Consejo Provincial de Educación a los cuales se hizo referencia en el sentido favorable al pedido de esta parte, sin haber sido tales

argumentos objeto de la más mínima consideración en la Resolución N° 3157/2022 del Consejo Provincial de Educación.

Cita en este sentido lo dispuesto expresamente por la Resolución N° 1080/92, Texto Ordenado 100/95, art.23, inc.2), el cual indica: .. Para designar al personal interino y suplente del primer grado del escalafón se tendrán en cuenta las siguientes pautas: 1) En una primera vuelta serán designados únicamente los aspirantes con título docente que no incurran en incompatibilidad, en el orden siguiente: a) Inscriptos en Junta. b) Inscriptos fuera de término, 2) En una segunda vuelta se designarán en nuevos cargos u horas los aspirantes de la primera vuelta, que no podrán totalizar con ello una carga horaria superior a nueve horas reloj diario, que se limitarán a un máximo de 60 horas cátedra semanal cuando se trate, exclusivamente de horas cátedra. Los aspirantes que posean o hayan tomado en primera vuelta un cargo diurno de maestro de ciclo, grupo o sección podrán ser designados en otro cargo diurno similar. Agotados los aspirantes, tanto del listado de Junta como fuera de término, podrán. aspirar a dichos cargos los vicedirectores, y en su defecto los directores de escuelas primarias diurnas de un solo turno de 3ra. y 2da. Categoría en este orden.”

Que como se explica en la Disposición atacada, el cargo de horas diurnas en el Jardín de Infantes N 53 se ofreció en primera vuelta, con la docente inscripta en primera vuelta, cumpliendo con la normativa vigente...”, concluyendo la administración en base a ello, que no asistía razón a la actora en cuanto se sostiene la lesión de derechos subjetivos, por no haber estado nunca en condiciones de acceder a las horas cátedra en los términos pretendidos, sin embargo sostiene que esta interpretación normativa efectuada por las autoridades provinciales deviene en un grave error.

Afirma en este sentido que mediante sendos pronunciamientos del Consejo Provincial de Educación, a la sazón, el organismo que por mandato de las normas del Título 10 de la Ley 4819 Orgánica de Educación de la Provincia Río Negro, interviene en el gobierno de la educación, con el cometido de erigirse en ámbito natural de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa provincial, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo, fijando para ello la política educativa y reglamentando las características y lineamientos político-educativos de cada uno de los niveles y modalidades.

Esto último, con la carga expresa de prevenir las situaciones de injusticia que puedan originarse por la segmentación y desarticulación entre establecimientos, niveles y modalidades, garantizando el principio de educación común y justicia social.

Sostiene que con fecha 04/08/2010, en el Expte. N° 137.162-EDU-2010 del registro del Ministerio de Educación, Consejo Provincial de Educación, dicho organismo consideró respecto de la situación que aquí ocupa que "... debe tenerse en cuenta que el mentado artículo 56 establece el sistema de excepciones respecto al régimen general de acumulación de cargos y horas previsto en el art. 55 del Estatuto Docente (...) Que en cuanto al tema en análisis concierne, hemos de estar a las previsiones contenidas en los incs. d) y e) que guardan directa vinculación por los cargos contemplados, con la única diferencia del nivel de enseñanza al que refieren y que deben analizarse por tanto conjuntamente;

Que en efecto, si bien la redacción del inc. d) del Artículo 56° ha dado lugar a diferentes interpretaciones (...) resultando necesario clarificar la cuestión en lo atinente a la compatibilidad del cargo directivo de primaria con el ejercicio de horas cátedra de Nivel Medio cuando éstas sean diurnas - la simple lectura del inciso e) permite echar luz sobre la cuestión, toda vez que para los directores de enseñanza secundaria la norma autoriza el ejercicio de horas cátedra hasta el máximo compatible, sin realizar cargo directivo y el máximo de horas cátedra acumulable aprobado por la Resolución 4400/2016 del Consejo Provincial de Educación, que en su Anexo II dispone ... LAS HORAS CREADAS EN NIVEL INICIAL Y PRIMARIA DE MAESTROS ESPECIALES POR DEBAJO DE LAS 10 HORAS SE CONSIDERAN COMO HORAS CÁTEDRA...".

Así las cosas, la respuesta de la administración se sustenta en la automática aplicación literal del inc. d) del artículo 56 del Estatuto Docente, con la consecuencia -conforme ahora se sostiene en franca contradicción el mismo organismo con sus anteriores decisiones- que con arreglo al art.23, inc.2), de la Resolución N° 1080/92 (texto ordenado 100/95) que el cargo podría ser tomado en una segunda vuelta, con el límite de no totalizar una carga horaria superior a nueve horas reloj diario, limitadas a 60 horas cátedra semanal.

Interpreta en consecuencia la actora que no queda alcanzada por las limitaciones de la norma, todo ello por cuanto el cargo de Vicedirectora no resulta un impedimento en términos de carga horaria, desde que aquel insume una carga horaria de 4 hs. diarias, pretendiéndose acumular sólo 10 horas cátedra diurnas en la asignatura música, con lo que la decisión que concluye en forma manifiestamente contradictoria en la negativa de tal derecho -bajo la invocación de que ésta últimas habían sido ofrecidos en primera vuelta-, al no considerar el criterio supra expuesto, desde el atalaya de la Igualdad ante la Ley, tal resulta ser el criterio antecedente del Consejo Provincia del Educación, es la

razón de los vicios en los elementos causa y objeto del acto administrativo, determinantes de su nulidad, puesto que, como fuera sostenido durante el iter administrativo, por un lado, no existe conflicto alguno entre eventuales “cargos”, tal como indebidamente se sostiene en la decisión que se recurre, por tratarse aquí de la compatibilidad entre el actual cargo directivo y el ejercicio de horas cátedra hasta el límite permitido por la normativa que le resulta aplicable, con el alcance interpretativo supra referido.

En definitiva afirma que por todas esas razones expuesta (vgr. la compatibilidad de resultante entre mi cargo directivo y horas cátedra dentro del límite admitido, sean diurnas o nocturnas), que abonan el acuse de ilegitimidad de la disposición que se recurre y consecuente procedencia de la petición de nulidad que se ejerce en las condiciones del citado art.19, incs. a) y b) de la Ley 2938 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Río Negro, por los vicios en dos de sus elementos esenciales, que de acuerdo con art. 12 del mismo ordenamiento obstan fatalmente su condición de acto administrativo válido.

Puntualmente, sostiene que ha mediado un error de interpretación y aplicación normativa que vicia severa y manifiestamente su motivación, es la causa a su vez de una decisión de objeto ilegítimo.

Consecuentemente, a raíz de la privación del ejercicio del cargo docente, motivado en el rechazo del pedido de asignación del cargo docente en favor de la actora, es que aquella sea ha visto desprovista de la chance de generar una mejoría en sus haberes, siendo la misma fácilmente cuantificable, en la medida de que aquella se corresponde con los salarios que debería haber percibido en caso de haber ejercido el cargo.

En esta inteligencia, afirma que por “daño” puede entenderse como aquella lesión que afecta a un derecho o interés lícito patrimonial o espiritual. Siguiendo a Perrino, para que prospere la pretensión indemnizatoria, el perjuicio indemnizable deberá consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones sobre daños o pérdidas contingentes o dudosas.

Cita en este sentido lo expresado por la CSJN en Fallos 311:2863; 313:907 y 1465; 316:1891 y 2137; 317:536). Especialmente, la Corte precisó: "para que el daño sea resarcible, ha de ser cierto y no eventual o hipotético, esto es, real y efectivo. Debe haber certidumbre en cuanto a su existencia misma: o suficiente probabilidad de acuerdo al curso ordinario de los acontecimientos (...) de que el mismo llegue a producirse, como previsible prolongación o agravación de un perjuicio ya en alguna

medida existente, en el supuesto de daño futuro".

En materia de responsabilidad civil del estado, se conjugan los requisitos típicos de la responsabilidad civil, cual es la ilicitud específica del acto por ser contrario a la normativa que dispone la posibilidad de los docentes que desempeñen el cargo de directivos.

Con respecto al factor de atribución, se invoca la responsabilidad del estado en los términos de ley 5339 de la provincia de Río Negro, en tanto que determina la responsabilidad estatal en caso de "ejercicio irregular o defectuoso" de las competencias expresa o razonablemente implícitas conferidas al Ente Estatal, o en la actividad lícita desplegada por el Estado, en los términos del art. 4. estimando una suma de \$ 500.000 en concepto de indemnización por salarios caídos, o lo que en mas o en menos surja de la prueba a producirse.

Complementariamente, a fin de lograr la cesación inmediata de las consecuencias de los actos de la administración, solicita con exención de contracautela o en su defecto bajo caución juratoria, decrete medida cautelar con el objeto de que se incorpore a la actora dentro de la próxima asamblea correspondiente al año 2023, a los efectos de que pueda aspirar a los cargos en los términos y condiciones que determina la norma del art. 56, incisos d) y e) de Ley 391.

Funda en derecho, ofrece copia de la siguiente prueba documental: Nota con fecha de cargo 19/04/22; Recurso de reconsideración en 8 fojas; Disposición 11/22; Pedido de elevación de recurso de apelación, con fecha de cargo 22/04/22 en 4 fojas; Resolución 3157 en 3 fojas; Nota de fecha 08/07/2022; Recurso jerárquico en 10 fojas; Nota con fecha de cargo 08/07/2022; Pedido de pronto despacho, en dos fojas, con fecha de cargo 25/08/2022; CD N° 203158270 y Tres recibos de sueldo; ofrece prueba en poder de la demandada, hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2.- Que en fecha 19.04.2023 se dicta sentencia interlocutoria rechazando la medida cautelar innovativa interpuesta por la actora.

3.- Que en fecha 16.05.2023 se ordena correr traslado de la demanda por el plazo de 30 días.

4.- Que en fecha 24.10.2023 se presenta la demandada mediante apoderada a fin de contestar la acción contenciosa administrativa incoada formulando como primer punto una serie de negativas particulares y generales respecto de los hechos invocados en demanda.

A mayor abundamiento sostiene que del relato de los hechos en la demanda queda planteada la situación fáctica que nos trae a este proceso, entendiendo que es oportuno analizar la normativa aplicable al caso ya que la claridad de la norma es meridiana.

Sostiene que por un lado la Ley 391 del Estatuto del Personal Docente de la Provincia de Río Negro en su art. 56 inciso d) dice “El personal directivo de los establecimientos diurnos de enseñanza primaria (incluidos Departamentos de Aplicación), no podrán desempeñar otros cargos o actividades diurnas, oficiales o privadas, docentes o no docentes, excepto horas de cátedras y cargos docentes nocturnos o miembros de los cuerpos deliberativos o de contralor municipales”.

A su vez la Resolución N.º 1080/97 TO y la Resolución N.º 100/95 CPE especifica el mecanismo para designar al personal interino y suplente en Asambleas de interinatos y suplencias donde se ofrecen los cargos y horas cátedras. Establece las pautas para designar en primera vuelta y en segunda vuelta que deben observar los superiores para su nombramiento.

Entiende oportuno VS dada la especificidad del ámbito docente clarificar el procedimiento para su conocimiento.

Cuando la norma, es decir la Resolución 100/95 CPE en el inc. 1 del art. 23 establece: Para designar al personal interino y suplente del primer grado del escalafón (...)1) En una primera vuelta... Significa que el supervisor llamara a viva voz a cada docente inscripto en las horas cátedras o cargos en cuestión, primero a los inscriptos en junta, coloquialmente llamado “listado oficial” y luego a los inscriptos fuera de término, este es un listado interino que elabora cada supervisión con aquellas personas que no figuran en el listado oficial pero reúnen las condiciones para ejercer la docencia conforme el estatuto, siempre y cuando no incurran en incompatibilidades.

En primer lugar (primera vuelta), lo harán los docentes Inscriptos con título docente específico, valga la redundancia. puntaje 9, en la columna "A" Posteriormente, en segunda vuelta, volverá a llamar a los docentes de dicha categoría para que puedan acceder aquellos que tenían completa su carga horaria conforme el nivel en el que se desempeñen y puedan acceder a nuevos cargos y horas hasta un máximo de 60 horas cátedra semanales y 9 horas diarias, conforme inc. 2 del mismo artículo.

Posteriormente, continuará el supervisor realizando el mismo orden de llamados (primera y segunda vuelta) para los casos de los docentes con título habilitante (puntaje 6 en la columna A) y supletorio (puntaje 3 en la columna A) tanto del Listado de Junta como el interno.

Afirma que en la documental que se acompaña, Listado de Interinatos y Suplencias Nivel Inicial Periodo unificado Mar/Nov-Feb/Dic- Año 2022-Febrero 2022 del año en cuestión podrá el Tribunal observar el orden de mérito (de los docentes inscriptos.

Asimismo, el inciso 2) de; Art. 23 indica agotados aspirantes del listado oficial que elabora la Junta de Clasificación de ese nivel cada año como el Listado de aspirantes inscriptos fuera de término (es decir fuera de; listado oficial) en la sede supervisiva, podrán aspirar a dichos cargos los vicedirectores.

Así la norma expresa. "...para designar la personal interino y suplente con primer grado de escalafón se tendrán en cuenta las siguientes pautas: 1) En una primera vuelta serán designados únicamente los aspirantes con título docente que no incurran en incompatibilidad, en el orden siguiente: a) Inscriptos en Junta, b) inscriptos fuera de término, 2) En una segunda vuelta que se designaran en nuevos cargos u horas los aspirantes de la primera vuelta no podrán totalizar con ello un carga horaria superior a nueve horas reloj diario que se (imitarán a un máximo de 60 horas cátedra semana/ cuando se trate, exclusivamente de horas cátedra.

Los aspirantes que posean o hayan tomado en primera vuelta un cargo/turno de maestro de ciclo, grupo o sección podrán ser designadas en otro cargo diurno similar.

Agotados los aspirantes tanto del listado de Junta como fuera de junta podrán aspirar a dichos cargos los vicedirectores.

Afirma que es oportuno señalar que la actora no esta inscripta "en primera vuelta en el listado de Junta" como alega en su demanda.

Es dable destacar que cada aspirante se inscribe año a año, en el periodo oportuno cuando lo solicita la Junta, conforme el Estatuto Docente citado. Y el listado correspondiente en el orden de mérito como va escoger, una persona con título docente tendrá prioridad ante otra persona con título de grado considerado habilitante o supletorio conforme las incumbencias de títulos.

El orden del llamado, sea primera o segunda vuelta, no está "supeditado a sus antecedentes" —como pretende sostener la actora- sino a su carga laboral, los cargos que ostente en ese momento. Y el hecho, que la persona designada tendría menor puntaje que la docente CARIDE tampoco es condición sine qua non para designarla a la actora.

Como se observa en el listado de Interinatos y Suplencias Ni el Inicial Periodo unificado Marzo/Noviembre/Febrero/Diciembre Año 2022-Febrero 2022, la actora se

inscribió para "Maestra Especial Música", calificada con Título 3, es decir supletorio, asignándose el lugar 50.

Teniendo prioridad, tal como se observa, los docentes calificados con título 9 (docentes específicos de ese espacio curricular) luego los habilitantes asignados con título 6 y en último lugar, los supletorios como es el caso de la docente CARIDE, circunstancia no menor que omite en todas sus presentaciones.

Hechas las consideraciones anteriores. del juego armónico del inc. d) del Art. 56 de la Ley L 391 y el inc. 2 del Art. 23 de la Resolución 1080/92 CPE se desprende que para que la actora accediera a un cargo de "Maestra Especial de Música"; en primer lugar, el cargo debe tener una carga horaria en el horario nocturno. Hecho que no se registra, atento que la actora aspiraba la designarán en un cargo de 10 hs cátedras en el Jardín N.º 53 de General Roca. Y por otro lado, conforme la resolución citada "agotados los aspirantes tanto del listado de Junta como fuera de término, podrán aspirar a dichos cargos los vicedirectores".

Afirma entonces que para el caso de la actora dado que en el cargo pretendido es calificada con título supletorio, debía esperar que la Supervisión llame en primera y segunda vuelta a los aspirantes con título docentes inscriptos en listado de la junta y fuera de término y el mismo procedimiento para los habilitantes. siendo su turno para la segunda vuelta de los títulos supletorios, siempre y cuando el cargo en cuestión quedase vacante y tenga asignado el turno noche.

Por ello como se expresa en la Resolución 3157/22 CPE "mal puede la recurrente sentirse agraviada por un cargo al nunca estuvo en condiciones de acceder en los términos que la nombrada pretende".

Sin perjuicio de lo expuesto, la demandada sostiene que la actora entra en contradicción en sus propios planteamientos.

Por un lado cita expresamente el inc 2) del Art. 23 de la Res 1080/92 "...agotados los aspirantes de/ listado de Junta como fuera de término, podrán aspirar a dichos, cargos los vicedirectores", para luego señalar en franca contradicción que la docente designada lo fue en primera vuelta con una docente de registro interno, es decir que el cargo en cuestión no quedó vacante agotado los aspirantes del listado de junta como los inscriptos fuera de término como indica la norma.

En relación a la referencia del Expediente N° 137162-EDU-2010 que cita como precedente administrativo, entiende que nuevamente yerra la actora en su interpretación, ya que en su propia cita directa de los inc. d) y e) del art. 55 del Estatuto Docente en la

demanda refiere a horas cátedras de nivel medio y en el caso concreto, la actora aspira a horas cátedras diurnas en nivel inicial. Por ello, es que no estamos en iguales circunstancias como pretende demostrar, mal puede ante ese fundamento alegar una situación de injusticia.

Por último, es importante subrayar que los antecedentes administrativos no tienen efecto vinculante para la autoridad administrativa atento que no existe norma legal que imponga a la Administración a decidir conforme lo resuelto en casos anteriores. En efecto, no obligan a la autoridad a conformar su voluntad de idéntica manera cuando existan razones fundadas para expedirse en un sentido distinto como es el caso de marras.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, afirma que como puede observarse en lo expuesto *ut supra*, no se configuran los vicios que provoquen la nulidad absoluta e insanable en las condiciones del Art. 19, incs. a) y b) de la Lev A 2928 y Art. 12 como plantea la actora, solicitando a la Excm. Cámara rechace la demanda instada por la actora con costas.

Que en referencia a la pretensión de daños y perjuicios señala que atento a no asistirle razón a la actora para decretarse la Nulidad de la Resolución que confirma no encontrarse en condiciones de ocupar el cargo solicitado es que jamás podría configurarse un “daño” pudiéndose entenderse como quiere forzar en su pretensión a aquella lesión que afecta a un derecho o interés lícito patrimonial o espiritual.

Como funda la actora a Perrino, diciendo este último que para que prospere la pretensión indemnizatoria, el perjuicio indemnizable deberá consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones sobre daños o pérdidas contingentes o dudosas.

En virtud de lo expuesto por la actora y de la contestación de demanda expuesta concluye que no se encuentran configurados los vicios alegados por ende provocan la nulidad absoluta e insanable. Dicho esto último como consecuencia la actora jamás podría reclamar ningún concepto pecuniario de un Daño, hacer lugar VS a lo requerido sería meramente un enriquecimiento sin causa por la Docente Caride,

Es así que como efecto principal del rechazo de la demanda solicita a su vez también rechazar la pretensión indemnizatoria solicitada en el PUNTO VI. de la Demanda.

Que acompaña como prueba documental el listado de interinatos y suplencias, Resolución N° 1080/92 (TO Res N° 100/95), funda en derecho, hace reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda con costas a cargo de la actora.

5.- Que en fecha 02.05.2024 se lleva adelante la audiencia de conciliación sin haber

podido arribar las partes a acuerdo alguno.

6.- Que en fecha 30.10.2024 se dispuso la apertura de la causa a prueba.

7.- Que en fecha 18.09.2025 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa mediante modalidad remota, vía ZOOM, ante el Sr. Juez de esta Cámara Primera del Trabajo Dr. Nelson W. Peña, y Secretaria autorizante, Dra. Marcela B. López. A la misma se conectaron el Dr. Silvio Garrido en calidad de letrado apoderado de la actora Sra. CARIDE, SANDRA INES también conectada, y la Dra. Daiana Reynoso en calidad de letrada apoderada de la demandada. Abierto el acto, la parte demandada asume el compromiso de acompañar la prueba instrumental por la cual fue intimada, para lo cual peticiona un plazo de diez (10) días. Corrido traslado de ello al letrado de la parte actora, manifiesta que no tiene objeciones y que en caso de no ser acompañada peticiona se haga efectivo el apercibimiento. Acto seguido, las partes peticionan que se las tenga por alegadas. Ante lo cual el Magistrado interviniente, RESUELVE: 1) Téngase presente lo actuado y por alegadas a las partes. 2) Hágase lugar al compromiso asumido por la parte demandada y concédase un plazo de diez (10) días a fin de acompañar la prueba instrumental por la cual fue intimada. Fecho, pasen los presentes autos AL ACUERDO a fin de dictar sentencia definitiva

8.- Que en fecha 08.10.2025 se agrega el expediente administrativo N° 88035-2022 disponiéndose el pase de los autos al acuerdo a fin de dictar sentencia definitiva en los términos del artículo 55° de la Ley N° 5631.

-----II). CONSIDERANDO:

En consecuencia, corresponde determinar conforme lo dispuesto en el art. 55 de la ley N° 5631 que se consideran probados los siguientes hechos invocados en la demanda en razón de la totalidad de la prueba documental agregada en autos y que no ha sido controvertida, a saber:

1. Que la actora se desempeña como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro en calidad de Vicedirectora del Jardín N° 97 de la ciudad de General Roca cumpliendo una jornada de trabajo los días Lunes, Miércoles y Viernes de 13:30hs a 17:30 hs y Martes y Viernes de 8:15hs a 12:15 hs conforme surge de la documental agregada en autos, en particular la Disposición Interna N° 08/2018 de fecha 12.03.2018.

2.- Que mediante Disposición N° 0247/2018 de fecha 23.05.2028 le fue reconocida la bonificación por dedicación exclusiva -documental obrante en el legajo-.

- 3.- Que mediante Disposición Interna N° 337/2023 de fecha 31.10.2023 fue designada como Directora Suplente del Jardín de Infantes N° 97 turno mañana y tarde, lo que fuera ratificado luego mediante Disposición Interna N° 22/25 de fecha 25.02.2025.
- 4.- Que mediante disposición interna N° 26/2022 de la Supervisión de Educación se procedió a designar en el cargo de maestra especial de música a la docente Florencia Macarena López Menna en primera vuelta desde el 23.02.2022.
- 5.- Que en fecha 24.02.2022 la actora presentó reclamo administrativo ante la Supervisión de Nivel Inicial impugnando la designación de las horas de musica ofrecidas en la asamblea del día 23.03.2022.
- 6.- Que mediante Nota N° 36/22 emanada de la Supervisión de Educación Inicial se procedió a brindar formal respuesta al reclamo informándosele a la actora que se ratificaba la decisión tomada en la asamblea tanto por el equipo directivo y con la presencia de la representación gremial fundado en lo dispuesto por el artículo 56° Inciso d) del Estatuto Docente y el artículo 23° Inciso 2 de la Resolución N° 1080/92 (TO Res 110/95).
- 7.- Que contra dicha nota la actora interpone formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que fuera rechazado mediante Disposición N° 009/2022 suscripta por la Dirección de Educación Inicial.
- 8.- Que dicha disposición fue recurrida por la actora deduciendo recurso de reconsideración y apelación en subsidio, el que fuera rechazado por Disposición N° 011/2022.
- 9.- Que mediante Resolución N° 3157/2022 suscripta por el Concejo Provincial de Educación se resolvió el rechazo del Recurso de Apelación interpuesto.
- 10.- Que mediante CD de fecha 13.09.2022 remitida al Gobernador de la Provincia la actora deduce pronto a fin de que se proceda a resolver el Recurso Jerárquico interpuesto oportunamente sin recepcionar respuesta.

-----III) EL DECISORIO.

Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631) siendo que la cuestión litigiosa consiste exclusivamente en la distinta interpretación que efectúan las partes respecto de la normativa aplicable al sistema de designaciones de cargos docentes y en particular a la incompatibilidad o no de tomar horas por parte de la actora, teniendo en cuenta su cargo de Vicedirectora del Establecimiento y como consecuencia de ello, si el acto

administrativo por el cual se la designo a la docente Florencia Macarena López Menna así como los actos posteriores de la administración reunieron o no los requisitos exigidos por el artículo 12° y concordantes de la Ley N° 2938.

Que tal como se desprende de lo desarrollado en los considerandos así como de las posturas expresadas por las partes, tanto durante el devenir del trámite administrativo obrante en el expediente N° 88035-EDUO-2022 que luce agregado en autos como durante el trámite contencioso administrativo, las partes discrepan respecto de la interpretación que debe darse a lo dispuesto por el Estatuto Docente respecto a las incompatibilidades en la acumulación de cargos, a saber:

Artículo 54 ED - "El personal docente que presta servicios en organismos y establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación no podrá acumular otros cargos rentados en la administración nacional, provincial, municipal o en la enseñanza o actividad privada, que los señalados en el presente capítulo". Artículo 55 ED - "A los efectos previstos en el artículo anterior, sólo serán acumulables, siempre que no exista incompatibilidad de horarios y con excepción de la rama superior y de los que se establece en el artículo 56, los siguientes cargos y/o cátedras: a) A un cargo docente: otro cargo docente o un cargo no docente o doce (12) horas de cátedra; b) A doce (12) horas de cátedra: un cargo docente o un cargo no docente; c) Veinticuatro (24) horas de cátedra; Para el personal de los establecimientos de enseñanza superior regirá lo determinado en el título correspondiente.

Artículo 56 ED - A partir de la vigencia de la presente Ley se establecen las siguientes excepciones a los casos señalados en el artículo precedente: a) El ejercicio de un cargo de maestro de grado en establecimientos diurnos dependientes del Consejo Provincial de Educación será incompatible con el desempeño de otro cargo diurno de maestro de grado en otros establecimientos de su dependencia o de jurisdicción nacional, provincial, municipal o privada, aún cuando alguno de ellos no fuera rentado, con las excepciones que establezca el régimen de interinatos y suplencias para cada rama de la enseñanza. b) Los secretarios y prosecretarios de los establecimientos de enseñanza secundaria, que por el inciso a) del artículo 55 pueden acumular hasta doce (12) horas de cátedra, no podrán dictar las mismas en el turno en que atiendan la Secretaría. Si el establecimiento en que desempeñan este cargo es de turno único, podrán dictar, en dicho establecimiento, hasta un máximo de seis (6) horas; c) El ejercicio de un cargo directivo será incompatible con el desempeño de otro cargo directivo en la misma o distinta rama de la enseñanza, cualquiera sea la categoría, turno y jurisdicción; d) *El*

personal directivo de los establecimientos diurnos de enseñanza primaria (incluidos Departamentos de Aplicación), no podrán desempeñar otros cargos o actividades diurnas, oficiales o privadas, docentes o no docentes, excepto horas de cátedras y cargos docentes nocturnos o miembros de los cuerpos deliberativos o de contralor municipales. e) El personal directivo de los establecimientos de enseñanza secundaria no podrá desempeñar ninguno de los cargos o actividades señaladas en el inciso anterior, sean diurnos o nocturnos, con excepción de horas de cátedras hasta un máximo acumulable según el régimen del artículo 55 o miembros de los cuerpos deliberativos o de contralor municipales. (15) f) Los cargos jerárquicos desde Secretario Técnico de Inspección serán incompatibles con el desempeño de los cargos o actividades que se mencionan en el artículo 48, con la excepción prevista en el mismo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los directores y rectores, vicedirectores y vicerrectores y los jefes generales de enseñanza práctica (escuelas técnicas) podrán dictar hasta seis (6) horas de cátedra en el establecimiento en que se desempeñan, sin pérdida del derecho a la bonificación por dedicación exclusiva establecida en el artículo 48.

Cabe destacar que dicha normativa se encuentra complementada por lo dispuesto en la Resolución N° 1080/92 (TO Res. 100/95) la que en su artículo 23 dispone expresamente: *"Para designar al personal interino y suplente del primer grado del escalafón se tendrán en cuenta las siguientes pautas: 13 1) En una primera vuelta serán designados únicamente los aspirantes con título docente que no incurran en incompatibilidad, en el orden siguiente: a) Inscriptos en Junta. b) Inscriptos fuera de término. 2) En una segunda vuelta se designarán en nuevos cargos u horas los mismos aspirantes de la primera vuelta, que no podrán totalizar con ello una carga horaria superior a nueve horas reloj diarias, que se limitarán a un máximo de 60 horas cátedra semanales cuando se trate exclusivamente de horas cátedra. Los aspirantes que posean o hayan tomado en primera vuelta un cargo diurno de maestro de ciclo, grupo o sección podrán ser designados en otro cargo diurno similar. Agotados los aspirantes, tanto del listado de Junta como fuera de término, podrán aspirar a dichos cargos los vicedirectores, y en su defecto los directores de escuelas primarias diurnas de un solo turno de 3ra., y de 2da. Categoría en este orden. Los maestros especiales podrán acumular en esta vuelta hasta dos cargos más de maestro especial. Si en la segunda vuelta quedasen cargos o cátedras sin cubrir podrán ser designados en ellos los aspirantes retirados o jubilados, sólo hasta el máximo compatible vigente. Todas las designaciones comprendidas en esta vuelta tendrán carácter condicional. 3) A*

continuación se realizarán una primera y una segunda vuelta para los aspirantes con título habilitante, y luego para los que posean título supletorio, con las mismas pautas establecidas en los incisos 1) y 2) precedentes. 4) En una última vuelta serán designados, en el orden que se indica y hasta el máximo compatible, con carácter condicional, los siguientes aspirantes: a) Idóneos clasificados por las Juntas. b) Idóneos fuera de término.

Como cuestión previa imperioso es recordar que "... la doctrina clásica argentina considera características propias del acto administrativo la presunción de legitimidad y la ejecutoriedad" (conf. Hutchinson, Ley Nac. Proc. Adm., pág. 240 y sus citas). Es decir que los actos administrativos se entienden legítimos hasta que esa presunción ceda, pues toda la teoría de la nulidad del acto está condicionada por dicha característica, que indica la existencia de una tendencia legal a la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios o anomalías que pudiera contener. Agregaba el autor citado que "... la presunción de validez del acto administrativo es una presunción que nunca va sola, sino acompañada de la presunción de regularidad, que se refiere al hecho de dictarse y ser acatado por la comunidad. Tampoco hay validez sin vigencia. La presunción de validez se liga también a la presunción de justedad. Por eso es correcto hablar, como hace la ley, de presunción de legitimidad" (Hutchinson, op. cit. pág. 243 y sus citas de J. F. Linares).

En efecto, la presunción de que un acto administrativo ha sido dictado de acuerdo con la normativa vigente subsiste mientras no se demuestre -en sede administrativa o mediante la impugnación judicial correspondiente-, que existe un error, un vicio o una omisión, de tal magnitud y naturaleza, que lo privan de validez y efectos jurídicos. Cabe destacar, además, que "es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio" (cf. CSJN, en Fallos: 218:312; 324 y 372; 294:69; entre otros).

Que en particular, la actora reitera en la demandada idénticos argumentos que los expuestos durante el trámite de impugnación en sede administrativa que ha mediado un error por parte de la administración que tornaría nula la decisión administrativa cuestionada citando como antecedente lo expresado por la demandada en el expediente administrativo N° 137.162-EDU-2010 del registro del Ministerio de Educación, Consejo Provincial de Educación, aclarando que la actora no queda alcanzada por las limitaciones de la normativa vigente, todo ello por cuanto el cargo de Vicedirectora no resulta un impedimento en términos de carga horaria, desde que aquel insume una carga horaria de 4 hs. diarias, pretendiéndose acumular sólo 10 horas cátedra diurnas en la

asignatura música, alegando en consecuencia la falta de motivación del acto administrativo.

Que vale señalar que el citado expediente referenciado por la actora (137.162-EDU-2010) no fue agregado ni ofrecido como prueba por la parte actora, desconociendo en consecuencia el Tribunal si se trata de un caso análogo al presente, máxime cuando fuera rechazado por la demandada al tiempo de su conteste.

Por otra parte deviene indispensable señalar que -tal como lo señala la demandada y surge en el listado de Interinatos y Suplencias Periodo unificado Marzo/Noviembre/Febrero/Diciembre Año 2022-Febrero 2022 agregado al tiempo de contestar demanda y no fuera desconocida por la actora-, la actora se inscribió para "Maestra Especial Música", calificada con Título3, es decir supletorio, asignándose el lugar 50.

De dicho listado se desprende que tienen prioridad para la asignación del cargo los docentes calificados con título 9 (docentes específicos de ese espacio curricular) luego los habilitantes asignados con título 6 y en último lugar, los supletorios como es el caso de la docente CARIDE.

Que tal como mencione ut supra, tanto el inc. d) del Art. 56 de la Ley L 391 como el inc. 2 del Art. 23 de la Resolución 1080/92 CPE regulan lo atiente a las incompatibilidades en materia de acumulación de cargos como en materia de designación de cargos docentes.

Que en el caso particular de la actora y detentando la misma un cargo directivo, el principio general que surge del propio Estatuto es la incompatibilidad para acumular un cargo docente, lo que entiendo tiene su fundamento en la distribución lo mas equitativa posible de las horas de trabajo.

Ahora bien, el propio artículo 56° Inciso d) establece una de las excepciones a dicho principio en cuanto a poder concursar para desempeñar horas de cátedras y cargos docentes nocturnos o miembros de los cuerpos deliberativos o de contralor municipales. Que tratándose en el caso de autos de un cargo para desempeñar horas cátedras de música en horario diurno no se encontraría incluido bajo el supuesto que prevé el estatuto en cuando a que debe tratarse de horas cátedras nocturnas, lo cual no luce discriminatorio ni infundado como se sostiene en la demanda.

Que por otro lado y aun considerando en sentido favorable la interpretación amplia sostenida por la actora respecto de la incompatibilidad para la toma de horas cátedras, debe analizarse también lo dispuesto por la Resolución N° 1080/92 en cuanto al

mecanismo y la orden de prelación para la asignación de cargos ya que conforme el artículo 23° Inciso 2 de la resolución citada "agotados los aspirantes tanto del listado de Junta -primera y segunda vuelta como fuera de término-, podrán aspirar a dichos cargos los vicedirectores".

Significa entonces -tal como ha sido la postura adoptada por la administración y desarrollada en la contestación de demanda- que para el caso de la actora (dado que en el cargo pretendido es calificada con título supletorio), la misma debía esperar que la Supervisión llame en primera y segunda vuelta a los aspirantes con título docentes inscriptos en listado de junta y fuera de término y el mismo procedimiento para los habilitantes, siendo su turno para la segunda vuelta de los títulos supletorios, ello siempre y cuando el cargo en cuestión quedase vacante, todo lo cual no se verifica en este caso ya que el cargo no quedo vacante sino que fue asignado a la docente en cuestión que ese hallaba incluida en el listado.

Por ello y tal como se expresa en la Resolución 3157/22 CPE "mal puede la recurrente sentirse agraviada por un cargo al nunca estuvo en condiciones de acceder en los términos que la nombrada pretende".

En merito a los argumentos expuestos se concluye que la administración ha obrado fundadamente con sustento en la normativa legal vigente no verificándose en consecuencia la nulidad y defectos en los actos administrativos cuestionados por la actora, por lo que no cabe mas que el rechazo en todos sus términos de la acción contencioso administrativa interpuesta por la actora tal como ha sido interpuesta.

Por ultimo y en relación a las costas, las mismas se imponen a cargo de la actora vencida, ello en razón del principio general de la derrota conforme artículo 31° de la Ley N° 5631.

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Atento la coincidencia de votos el **Dr. Juan A. Huenumilla** se abstiene de emitir opinión conforme lo previsto por el artículo 55° Inciso 6° de la Ley N° 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD RESUELVE:**

1.- Rechazar la demanda interpuesta por la actora Sandra Inés CARIDE contra la Provincia de Río Negro -Ministerio de Educación y Derechos Humanos- tal como ha

sido interpuesta, todo ello por los motivos expuestos en los considerandos.

2.- Costas a cargo de la actora, a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales de los intervinientes conforme el mínimo legal por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en autos "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/05/2024), correspondiendo en forma conjunta a los letrados del actor, Dr. Silvio GARRIDO en la suma de \$ 995246 (10 IUS + 40%) y en favor del letrado de la demandada Dra. Natalia Reynoso en idéntica suma, ello con mas el porcentaje de caja forense (5%).

3.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

4.- Ordénese al Banco Patagonia S.A. a que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA (mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"), BAJO EL APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES por la suma de \$ 20.000 (VEINTE MIL PESOS) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Líbrese Cédula. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

5.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente Subrogante

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 16/12/2025
Ante mí: Dra. Marcela López